



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02095-2017-PA/TC
LIMA
ROBERTO JUAN SERVAT PEREIRA
DE SOUZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Juan Servat Pereira de Souza contra la resolución de fojas 159, de fecha 20 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02095-2017-PA/TC

LIMA

ROBERTO JUAN SERVAT PEREIRA
DE SOUZA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 7 de setiembre de 2015, emitida por el Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 53), que rechazó el recurso de queja que presentó contra la Resolución 17, de fecha 18 de junio de 2015 (cfr. fojas 50). Dicha resolución, a su vez, declaró improcedente —por extemporánea— la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2015 (cfr. fojas 1), expedida por el Tercer Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual estimó la demanda sobre violencia familiar (maltrato psicológico incoada en su contra) y, como consecuencia de ello, dictó una serie de medidas de protección en favor de su menor hijo D. S. V.
5. Alega el recurrente que, aunque se equivocó al interponer recurso de reposición contra el auto que denegó el recurso de apelación presentado, pues, como él mismo lo reconoce, debió formular recurso de queja, dicho error no debió conllevar la denegación del recurso pues, a su juicio, su apelación fue presentada dentro del plazo establecido por ley (sic). Precisamente por ello considera que se han violado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, y, dentro de dicho derecho, al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias.
6. Adicionalmente, refiere que, por un lado, la Pericia Psicológica 51-15-SJR-EM-PSI practicada al actor en sede judicial, no ha sido valorada de manera objetiva sino caprichosa; y que, por otro lado, no se han valorado todos los correos de descargo que presentó a la fiscalía. Por ende, a su entender, se han vulnerado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, y dentro de él, al derecho a un debido proceso, en su manifestación del derecho a probar.
7. En cuanto al primer agravio, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que la denegación del recurso de reposición que interpuso se fundamentó en la aplicación supletoria de lo expresamente previsto en el artículo 358 del Código Procesal Civil, el cual impone al recurrente —de manera imperativa— el deber de utilizar el recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02095-2017-PA/TC

LIMA

ROBERTO JUAN SERVAT PEREIRA
DE SOUZA

que corresponda. Así las cosas, es evidente que el reclamo planteado no se sustenta en la protección del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado.

8. Queda claro, entonces, que la sentencia cuestionada ha quedado consentida al no haber sido cuestionada oportunamente. Por tanto, tampoco corresponde examinar el segundo agravio.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA